

368R0391

2. 4. 68

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 80/5

## REGLAMENTO (CEE) N° 391/68 DE LA COMISIÓN

de 1 de abril de 1968

relativo a las modalidades de aplicación de las compras de intervención en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 121/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4, y el apartado 3 y el párrafo segundo del apartado 22 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de los artículos 4 y 5 del Reglamento n° 121/67/CEE, deben establecerse las modalidades de aplicación relativas a las compras de intervención;

Considerando que, con objeto de organizar de un modo racional el régimen de compras por parte de los organismos de intervención; procede prever los criterios para seleccionar los centros de intervención en los que se efectuarán las compras; que es conveniente designar dichos centros en función de determinadas exigencias técnicas, de modo que quede garantizada la buena conservación de la carne;

Considerando que, para garantizar que las compras se realizan con cierta eficacia, es conveniente prever una cantidad mínima de compra, diferente según el producto;

Considerando que, para garantizar la igualdad de trato a los que ofrezcan sus productos, resulta adecuado definir el concepto de precio de compra y el lugar en que el organismo de intervención se hará cargo del producto; que dicho lugar puede ser, en principio, el centro de intervención al que el vendedor proponga entregar sus productos; que, no obstante, es necesario permitir que el organismo de intervención determine un lugar distinto si le fuera imposible hacerse cargo de los productos en el centro designado por el vendedor;

Considerando que la política de intervención de la Comunidad debe llevarse a cabo en condiciones racionales; que resulta indicado, a tal fin, garantizar que los productos comprados y después puestos en el mercado cumplen los requisitos previstos en las directivas sanitarias; que es oportuno, además, que dichos productos satisfagan determinadas exigencias técnicas y, cuando se trate de cerdos sacrificados, que estén clasificados de acuerdo con el

Reglamento n° 211/67/CEE del Consejo de 27 de junio de 1967 por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de porcino <sup>(2)</sup>;

Considerando que, para que la Comisión pueda tener una visión de conjunto de la aplicación de las medidas de intervención, es conveniente prever que los Estados miembros le comuniquen los datos relativos a las mismas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Los Estados miembros determinarán los centros de intervención de tal modo que quede garantizada la eficacia de las medidas de intervención y que los organismos de intervención puedan hacerse cargo y congelar los productos en dichos centros en unas condiciones técnicas satisfactorias.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas que permitan garantizar la buena conservación de los productos almacenados.

### Artículo 2

La cantidad mínima de entrega será de:

- a) 1 tonelada para las canales o medias canales;
- b) 0,5 toneladas para la panceta (entreverado);
- c) 0,5 toneladas para el tocino.

### Artículo 3

El precio de compra se entenderá franco instalación frigorífica del centro de intervención, corriendo a cargo del vendedor los gastos de descarga.

### Artículo 4

1. La oferta de venta deberá presentarse ante el organismo de intervención, especificando el centro de intervención en el que el vendedor tenga intención de entregar el producto e indicando el lugar donde se encuentra el producto en el momento de la oferta.

<sup>(1)</sup> DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2283/67.

<sup>(2)</sup> DO n° 135 de 30. 6. 1967, p. 2872/67.

2. El organismo de intervención determinará el día en que se hará cargo del producto.

3. Cuando el organismo de intervención no pueda hacerse cargo del producto en el centro de intervención contemplado en el apartado 1, dicho organismo determinará, entre los tres centros de intervención más próximos al lugar donde se encuentre el producto en el momento de la oferta, el lugar en que se hará cargo del mismo.

#### Artículo 5

1. Únicamente podrán comprarse productos:
  - a) que correspondan a lo dispuesto en la Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva del Consejo, de 25 de octubre de 1969 <sup>(2)</sup>, y, en particular, en sus artículos 3 y 4;
  - b) que cumplan las exigencias definidas en el Anexo, y
  - c) clasificados, cuando se trate de cerdos sacrificados en canales o medias canales, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 211/67/CEE.
2. No podrán comprarse productos:
  - a) de características tales que resulten no adecuados para su almacenamiento o su utilización posterior;
  - b) procedentes del sacrificio de cerdas o de verracos, o
  - c) no procedentes de cerdos originarios de la Comunidad.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones adoptadas para la aplicación del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1968.

#### Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar al iniciarse las compras de los productos, los centros de intervención y sus capacidades de congelación y almacenamiento.

Asimismo, comunicarán inmediatamente cualquier modificación ulterior.

#### Artículo 7

1. Los Estados miembros comunicarán por télex a la Comisión, el segundo día hábil de cada semana los siguientes datos relativos a las operaciones de compra de la semana anterior:

- a) productos, calidades y cantidades compradas;
- b) precios pagados por los diferentes productos y calidades.

2. Los Estados miembros comunicarán lo antes posible a la Comisión los productos y las cantidades almacenadas existentes al final de la segunda y cuarta semanas de cada mes, así como la dirección del lugar de almacenamiento de los mismos.

3. El funcionamiento del sistema de intervención será sometido a examen periódicamente en aplicación del artículo 25 del Reglamento n° 121/67/CEE.

#### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean REY

<sup>(1)</sup> DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

<sup>(2)</sup> DO n° 192 de 27. 10. 1966, p. 3302/66.

## ANEXO

## Productos sometidos a compras

1. Canales o medias canales de porcino, frescas o refrigeradas (subpartida ex 02.01 A III a) 1 del arancel aduanero común):
    - a) procedentes de animales sacrificados cuatro días antes, como máximo, y bien sangrados;
    - b) separadas simétricamente siguiendo la columna vertebral;
    - c) presentadas sin cabeza, carrillada, papada, manteca, riñones, patas anteriores, rabo, pilar medio del diafragma ni médula espinal.
  2. Pechos (entreverados) frescos o refrigerados (subpartida ex 02.01 A III a) 5 del arancel aduanero común):
    - a) procedentes de animales sacrificados ocho días antes, como máximo;
    - b) con un peso máximo de 8 kilogramos por pieza;
    - c) que tengan al menos 8 costillas y cortados de la espalda, siguiendo un ángulo recto entre la 3ª y la 4ª costillas;
    - d) presentados «con corteza» pero sin pilar medio del diafragma, grasa de flor ni pezones.
  3. Tocino, fresco o refrigerado (subpartida ex 02.05 A I del arancel aduanero común):
    - a) procedente de animales sacrificados ocho días antes, como máximo;
    - b) cortado siguiendo un ángulo recto;
    - c) presentado con corteza pero sin infiltración de carne;
    - d) de un espesor mínimo de 2 cm y de un ancho mínimo entre el dorso y el pecho de 15 cm.
  4. Los productos contemplados en los puntos 1, 2 y 3 deberán haber sido refrigerados inmediatamente después del sacrificio y permanecer así hasta que el organismo de intervención se haga cargo de los mismos, y tener en ese momento una temperatura interna que no supere + 4 °C.
-